



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000134-00
Demandantes: Héctor Francisco Celis Gutiérrez
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por los daños y perjuicios causados al demandante con ocasión a los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2018, cuando se omitió la verificación de autenticidad de las firmas y huellas digitales de las personas que intervinieron en el traspaso del vehículo automotor de placas BRP-426.

Con auto del 24 de agosto de 2020¹ se admitió la demanda. Dicha providencia que fue notificada personalmente el 25 de enero de 2021², por lo tanto, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 26 de enero al 20 de abril de 2021.

BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, contestó la demanda el 18 de marzo de 2021³, esto es oportunamente. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD S.I.M.**⁴, con base en el Contrato de Concesión No. 071 de 2007, el cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado el llamamiento, se tiene que en el Contrato de Concesión No. 071 de 2007, se suscribió entre la Secretaría de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad S.I.M., y se encontraba vigente para la época en que supuestamente se omitió la verificación de autenticidad de las firmas y huellas digitales de las personas que intervinieron en el traspaso del vehículo automotor de placas BRP-426.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** respecto del **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD S.I.M.**, es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Documento digital “4.- 24-08-2021 ADMITE DEMANDA 2020-00134”.

² Documento digital “6.- 25-01-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Documento digital “10.-18-03-2021 CONTESTACIÓN”.

⁴ Documento digital “17.- 19-03-2021 ANEXOS LLAMAMIENTO”.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, frente al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD S.I.M.**, en razón al Contrato de Concesión **No. 071 de 2007**.

SEGUNDO: CITAR al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD S.I.M.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO** identificado con C.C. No. 1.024.521.050 y T.P. No. 251.706 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: carloshumbertoforero@hotmail.com ; france-gu@hotmail.com ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co ; judicial@movilidadbogota.gov.co , notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5616b243d64546c5d8047541f9a9f1daefb128651af1456481691d99a2a2ed3**
 Documento generado en 23/08/2021 03:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Documento digital “10.-18-03-2021 CONTESTACIÓN - PODER Y ANEXOS”.